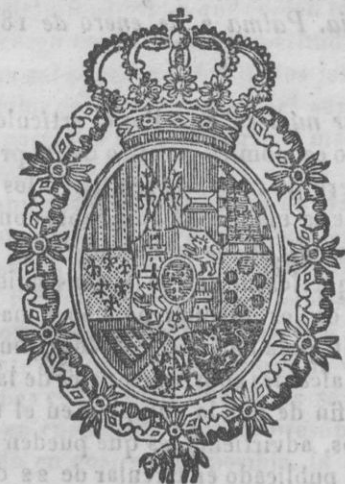


NÚMERO

913

Tuércoles



3 de Enero de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría: circular número 1. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—Para el mas pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de la Gobernacion de la Península, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, como Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de las media firma Hompanera de Cos en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para España y ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuesles y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y he dispuesto se inserte en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 2 de enero de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.*

1ª seccion: circular número 2. Por el artículo 202 de la instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias, se previene que en el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al Gefe político, estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad se han entablado ó están para entablarse en los tribunales. Hago presente esta obligacion á los alcaldes constitucionales de las ciudades y pueblos de esta provincia, á fin de que la cumplan en el término prefijado sin dar lugar á recuerdos, advirtiéndoles que pueden acomodar dichos estados á la forma del publicado en circular de 22 de mayo de 1837 inserta en el Boletin número 663. Palma 2 de enero de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á esta Audiencia la Real orden é instruccion aprobada por S. M. que dice asi:*

Con fecha 18 de mayo de este año se dijo por este ministerio al de Hacienda de Real orden lo siguiente:—Desde que la recaudacion de penas de cámara ha dejado de correr de cuenta de los tribunales ha sido mucho mas lento y mas escaso su ingreso en arcas, ademas de otras dificultades que la práctica ha patentizado. Para ocurrir á este inconveniente sin alterar en nada la necesaria intervencion de las oficinas de hacienda pública, se ha servido S. M. resolver que las Audiencias corran como antes en la forma que parezca mejor con recaudar las penas de cámaras impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, como tambien el tribunal supremo por lo tocante á las condenas que él imponga; que no por eso dejen de remitir á los intendentes como hasta aqui el oportuno testimonio de todas y cada una de las condenas pecuniarias que impusieren, que ademas pasen cada tres meses estados debidamente autorizados de las penas que se hubiesen satisfecho, y de las que estuvieren en descubierto, para que la cantidad que se recaude pueda ser cargada al

presupuesto del respectivo tribunal, dirigiendo un duplicado de los mismos estados á este ministerio; y que cuiden todos los tribunales de desempeñar este encargo con la mayor exactitud y esmero valiéndose de los jueces y de sus subalternos y los de los juzgados que sean mas á propósito aliviándolos de otras cargas en el supuesto de que no deben aumentarse los gastos ni ha de hacerse el mas pequeño abono por esta razon.

Y habiendo manifestado el ministerio de Hacienda su conformidad y remitido en este dia la instruccion conveniente aprobada en 6 de setiembre último, envío á V. S. de orden de S. M. dos ejemplares de dicha instruccion á fin de que ese tribunal la observe y haga observar, y tome las medidas oportunas. S. M. espera que adoptando el sistema seguido anteriormente en cuanto lo permita la observancia de dicha instruccion y se avenga con el fin á que ahora se aplican estos fondos, que es el de cubrir en cuanto alcancen el presupuesto de los mismos tribunales, mejorando en cuanto sea posible, la recaudacion será rápida y segura, y la cuenta y razon presentará toda la claridad y garantías que reclama el honor mismo de los propios tribunales. A ellos toca ademas procurar el incremento de estos fondos sin salir de lo que prescribe la prevencion 5.<sup>a</sup>, ley última, título 41 de la Novísima Recopilacion, lo que por otro lado sobre no oponerse á las nociones filosóficas de las penas cuadra bastante con el funesto estado de nuestros establecimientos penitenciarios. Tambien quiere S. M. que aplicando al cumplimiento de este encargo, en el cual deben ver los tribunales una muestra mas de su Real solicitud, toda la diligencia y esmero que esté en su poder me den puntual noticia del método que hayan adoptado para que esta Real orden quede cumplida en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1838.—Ruiz de la Vega.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

*Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la siguiente*

#### INSTRUCCION

*para la recaudacion de las penas de cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, intervencion de sus productos, y aplicacion de ellos en parte de pago del presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Estará á cargo del tribunal supremo de justicia la recaudacion de las penas de cámara que por él se impusiesen, y el de las Audiencias del reino la de todas las que imponga la jurisdiccion ordinaria en el territorio de cada audiencia, conforme á lo dispuesto

en Real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 18 de mayo último, y comunicada por este de Hacienda á la Direccion general de aduanas y resguardos en 30 del mismo mes.

Art. 2º Segun se previene en la propia Real órden, el tribunal supremo de justicia y las Audiencias del reino cuidarán esmeradamente de la recaudacion de dichas penas de cámara, valiéndose de los jueces y de los subalternos de los tribunales y juzgados que sean mas á propósito, y aliviando á los últimos de otras cargas, en el concepto de que por esta razon no ha de hacerse abono alguno.

Art. 3º La recaudacion de las penas de cámara impuestas por el tribunal supremo de justicia será intervenida por las oficinas de rentas de la provincia de Madrid; y la de las que se impongan en el territorio de cada una de las Audiencias lo será por las oficinas de la provincia, en cuya capital se halla establecida la Audiencia.

Art. 4º Por parte del tribunal supremo de justicia y de las Audiencias se pasará mensualmente á las oficinas de provincia espresadas en el artículo anterior, por medio de los Intendentes respectivos, una certificacion estendida por el escribano de cámara que nombraren, y visada por el ministro que igualmente eligieren, en cuyo documento se espresen:

1º Las penas de cámara que respectivamente hubieren impuesto durante el mes.

2º Las que procedan de conmutaciones de penas corporales en pecuniarias.

Y 3º Las que impongan los juzgados de primera instancia en su respectivo distrito, segun las noticias que de ellos recibieren las Audiencias en el discurso del mes.

Art. 5º A las certificaciones de que trata el artículo anterior acompañarán los testimonios originales que han de librar los escribanos que actúen en las causas de donde procedan las penas de cámara, espresando la cantidad en que consista la impuesta á cada procesado, el motivo porque se impuso, y la sentencia en que hubiese recaído esta clase de condena.

Art. 6º Las Audiencias exigirán con puntualidad estos testimonios de los juzgados de primera instancia, y cuidarán de que se acompañen precisamente con las certificaciones mensuales prevenidas en el artículo 4º

Art. 7º Con la separacion indispensable se espresarán en las mismas certificaciones las declaraciones de insolvencia, rebaja ó alzamiento de penas pecuniarias impuestas, que acordaren los tribunales por al-

gun motivo justo, dentro del mes á que corresponda la certificacion.

Art. 8º. Las oficinas de rentas de las provincias designadas en el artículo 3º abrirán los pliegos de cargo correspondientes á todos los deudores al ramo de penas de cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios de que tratan los cuatro artículos precedentes.

Art. 9º. El tribunal supremo de justicia y las Audiencias del reino pasarán á las espresadas oficinas por el conducto de los Intendentes al fin de cada trimestre, ó sea en los dias 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, una relacion de las penas de cámara satisfechas en el discurso del trimestre, espresando el nombre del deudor que satisfizo cada pena, juzgado y sentencia en que se le impuso.

Estas relaciones serán estendidas por el escribano de cámara, y visadas por el ministro á quien nombre cada tribunal, con arreglo al artículo 4º

Art. 10. Con presencia de dichas relaciones abonarán las oficinas á cada deudor en su respectivo pliego de cargo la cantidad que hubiere satisfecho, dando por solventes á los que lo vayan siendo; y reclamarán sin demora de los tribunales respectivos la cobranza de las cantidades que de las relaciones resulten no satisfechas todavía.

Art. 11. En las cuentas mensuales de deudores comprenderán las oficinas de provincia los adendos de penas de cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios que se les han de remitir todos los meses; é incluirán como ingresado en tesorería el importe total de lo recaudado en cada trimestre, segun las relaciones respectivas.

Art. 12. Examinadas que sean estas por las oficinas referidas, se procederá á dar ingreso en la respectiva tesorería al importe total de lo recaudado en cada trimestre, espidiendo con las formalidades establecidas la respectiva carta de pago á favor de la persona que habiliten al efecto el tribunal supremo ó las Audiencias, y convendrá sea la misma que presente en la Intendencia y oficinas de rentas las relaciones trimestrales.

Art. 13. En lugar de presentar con las mismas relaciones el dinero equivalente á su importe, presentarán estos habilitados documentos justificativos de pagos legitimos correspondientes al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, por una cantidad igual á la que sumare la relacion de cada trimestre; y de este modo, figurándose el pase á la caja de líquidos del importe de cada relacion, será data de la propia caja la suma á que asciendan los documentos de dichos pagos, como entregada al referido presupuesto.

Art. 14. La formalizacion é intervencion de estos documentos, y la liquidacion y abono de los haberes á que correspondan, continuarán al cargo de las Contadurías de provincia esclusivamente, observándose sin la menor alteracion quanto se practica en la actualidad conforme á órdenes é instrucciones vigentes.—De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1838.—Alejandro Mon.

*Y enterada esta dicha Audiencia de lo que queda prevenido en la preinserta real orden é instruccion ha mandado entre otras cosas, se guardase y cumpliese y se circulase por medio del Boletin oficial á los Jueces de primera instancia del territorio para su mas exacta y puntual observancia, autorizándotes para que nombren los subalternos de sus juzgados que consideren mas á propósito y adopten las medidas que crean mas convenientes á fin de que la recaudacion de las penas de cámara se haga con la rapidez, exactitud y seguridad, que S. M. recomienda, debiendo de poner en conocimiento de este superior Tribunal á la mayor brevedad posible quanto obraren en virtud de esta autorizacion con todas las observaciones que les parecieren oportunas y sin perjuicio de esto remitan desde luego los testimonios que se previenen en el artículo quinto de dicha instruccion, correspondientes al mes de agosto y siguientes hasta el de la fecha, cuidando de verificarlo en los sucesivos con la puntualidad que se encarga en el artículo sexto.*

*En cumplimiento de lo que queda mandado se inserta en este número para inteligencia de los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia. Palma 29 de diciembre de 1838.—P. I. D. S. —Cayetano Gonzalez escribano de cámara.*

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de rentas provinciales me ha comunicado con fecha 30 de noviembre último la Real orden siguiente:*

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de setiembre último la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el director del depósito hidrográfico en esta corte, pidiendo se continúe la franquicia de derechos de puertas por los planos y cartas de navegacion que dicho establecimiento remite á las poblaciones litorales del reino; y conformándose S. M. con lo espuesto por la comision ausiliar de este ministerio, se ha dignado acceder á dicha solicitud, declarando que como establecimiento del gobierno deben ser

libres del derecho de puertas las cartas y planos que construye y remite de su cuenta á los puertos de la Península. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y habiéndose mandado llevar á efecto la Real orden inserta por otra de 24 del actual, la Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento, encargándole se sirva dictar las medidas convenientes, asi para evitar se cometa fraude á la sombra de aquella exencion, como para asegurarse de que los planos y cartas de navegacion que se introduzcan en esa capital se conducen de cuenta del espresado establecimiento, cuidando de que se lleve una nota de las introducciones que se verifiquen, que pasará V. S. á esta Direccion cada tres meses con espresion de los derechos correspondientes que en su caso hubieran debido satisfacer.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 24 de diciembre de 1838.—Francisco Nuñez.*

*La Direccion general de rentas y Contaduría general de valores, me han comunicado con fecha 4 de este mes la Real orden siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general y Contaduría general de valores con fecha 12 de noviembre último la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de V. SS. de 29 de octubre último, en que proponen se anule la Real orden de 9 de agosto de 1837, que previno no se diese curso por entonces á ninguna solicitud de jubilacion. Y S. M., enterada de las razones con que V. SS. esfuerzan la necesidad y conveniencia de esta medida, deseando conciliar el interés del estado con el particular de los empleados que tienen adquirido ya un derecho á jubilacion, se ha dignado resolver que continúe concediéndose esta á los que la soliciten, ó convenga declarársela, con arreglo á las prevenciones de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y Reales órdenes posteriores, quedando sujetas las jubilaciones que asi se otorguen á lo que en nueva ley se determine sobre clases pasivas. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslada á V. S. la Direccion y Contaduría general de valores para los mismos fines, cuidando de que en los expedientes que se instruyan se observe lo que previene la Real orden de 21 de diciembre de 1835, circulada en 28 del mismo mes.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 24 de diciembre de 1838.—Francisco Nuñez.*

Relacion de los números y cantidades que por via de castigo de su morosidad se ha exigido á los individuos deudores por la contribucion de frutos civiles desde el dia 15 de noviembre hasta el 18 de diciembre.

(Continuacion)

| Núms.     | Cantidades. | Núms.     | Cantidades. | Núms.     | Cantidades. |
|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
|           | L. s. din.  |           | L. s. din.  |           | L. s. din.  |
| 1103..... | 6 2         | 1077..... | 10 "        | 860.....  | 14 "        |
| 842.....  | " 6         | 405.....  | 2 "         | 2210..... | 1 2 6       |
| 1253..... | 15 "        | 818.....  | 3 "         | 1202..... | 5 10        |
| 612.....  | 14 6        | 935.....  | 3 "         | 12.....   | 1 5 "       |
| 1296..... | 2 "         | 1092..... | 5 "         | 1024..... | 5 6         |
| 48.....   | 8 "         | 514.....  | 8 6         | 1345..... | 10 "        |
| 1913..... | 2 "         | 879.....  | 1 "         | 626.....  | 5 "         |
| 2779..... | 6 "         | 2353..... | 5 "         | 793.....  | 3 "         |
| 1248..... | 4 "         | 595.....  | 16 "        | 1269..... | 2 3 "       |
| 1094..... | 4 "         | 2259..... | 1 8         | 1053..... | 2 8 "       |
| 86.....   | 1 "         | 54.....   | 1 6         | 851.....  | 4 8         |
| 983.....  | 5 "         | 1174..... | 7 6         | 1477..... | 9 "         |
| 1118..... | 18 "        | 1839..... | 4 6         | 676.....  | 18 "        |
| 934.....  | 2 "         | 526.....  | 10 "        | 2864..... | 3 6         |
| 1207..... | " 10        | 461.....  | 4 6         |           |             |
| 1184..... | 1 6         | 1247..... | 4 6         |           |             |

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

|                                     |    |    |   |   |
|-------------------------------------|----|----|---|---|
| Candeal, cuartera. . . . .          | 6  | 18 | 9 | " |
| Trigo gordo, id. . . . .            | 6  | 6  | 6 | " |
| Idem menudo, id. . . . .            | 5  | 14 | " | " |
| Cebada . . . . .                    | 3  | "  | " | " |
| Habas. . . . .                      | 4  | 16 | " | " |
| Garbanzos. . . . .                  | 6  | "  | " | " |
| Frijoles . . . . .                  | 7  | 4  | " | " |
| Habichuelas. . . . .                | 8  | 8  | " | " |
| Carbon, id. . . . .                 | 1  | 1  | " | " |
| Algarrobas, id. . . . .             | 1  | 7  | " | " |
| Almendron, id. . . . .              | 14 | 10 | " | " |
| Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. | "  | 7  | 6 | " |
| Aguardiente, id. . . . .            | 6  | "  | " | " |
| Aceite, el cuartan . . . . .        | 1  | 6  | 6 | " |

Palma 30 de diciembre de 1838.—Juan Antonio Fuster alcalde 1.<sup>o</sup>  
 Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.